



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01177

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De acuerdo con lo afirmado en la demanda se advierte que la pretensión de restitución de inmueble arrendado promovida en contra de la señora Wendy Johana Giraldo Durango se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado entre Creaciones Bizz S.A.S (liquidada) y Propiedades y Proyectos S.A.S.

Ahora, según se comprende, la demanda se dirige en contra de la señora Giraldo Durango no por su calidad de arrendataria sino porque es quien actualmente está ocupando el bien. Esto se infiere del contrato de arrendamiento allegado.

En ese sentido, se advierte que, toda vez que la demandada no fue quien intervino en el contrato de arrendamiento en calidad de arrendataria, la pretensión de restitución de tenencia no puede fundamentarse en el referido negocio jurídico. Por ello, deberá precisarse en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentó la relación jurídica con base en la cual a la demandada le fue dada la tenencia del bien inmueble objeto de restitución. Así mismo, se señalará la fecha desde la cual la demandada es tenedora de los inmuebles.

Por otro lado, si se trata de una tenencia precaria o comodato precario que regula el artículo 2220 del Código Civil, así se dirá expresamente. Si este es el caso, se explicará desde los hechos las razones por las cuales se le

permitió la tenencia a la demandada sin previo contrato, si por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

2. En el evento de que la demandante sí entregara a la demandada la tenencia del inmueble objeto de restitución con base en un negocio jurídico, de conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 *ibídem*, aportará prueba documental de la relación jurídica con base en la cual lo hizo, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
3. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá realizar sus pretensiones conforme a la debida técnica procesal, solicitando se declare la terminación de la correspondiente relación contractual porque sobrevino una causal de restitución y se ordene, en consecuencia, la restitución del bien inmueble.

Identificará claramente la figura por la cual se pretende la restitución, esto es, si se trata de un comodato, si este es precario o una tenencia precaria de las reguladas en el artículo 2220 inciso segundo del Código Civil, para lo cual se servirá relatar desde los hechos esta situación, o si se trata de otra figura sustancial por la que se originó la tenencia se dirá expresamente cuál es y cuáles son sus fundamentos fácticos y jurídicos.

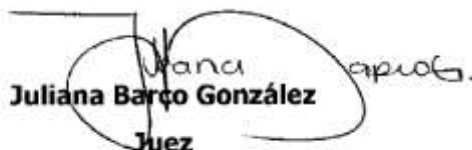
4. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandante con un término de expedición no superior a 30 días.
5. Atendiendo a lo señalado en el numeral primero de la presente providencia, se aportará un nuevo poder en el que se precise la calidad en la que se demanda a la señora Giraldo Durango, el cual debe ser otorgado de conformidad con el artículo 74 del CGP o el Dec 806 de 2020.
6. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a la demandada;

anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

7. En atención al artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda recae sobre el bien inmueble, se requiere a la parte actora para que informe y aporte el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de restitución y la escritura donde consten los linderos.
8. Fijará la cuantía del procedimiento atendiendo a lo señalado en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso. Esto en tanto que su estimación es necesaria para determinar la competencia.
9. Con el fin de reconocer a los estudiantes de derecho como dependientes judiciales, deberá aportarse su certificado de estudio debidamente actualizado.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 4 nov 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

JZ

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31836b94fcce58d9b8a713f0d3da96682663b10e7feadf09c7f2bdc8ea474fe

Documento generado en 03/11/2021 08:41:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>